



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO DNMC-R-2021-0048
FECHA 20/08/2021
NÚMERO DE EXPEDIENTE 6642020062448

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor José Raúl Ruíz Peña**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1020233-0, Codia No. 35668, con domicilio profesional abierto en la calle Federico Geraldino, No. 82, sector El Paraíso, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642020062448, de fecha dieciséis (16) del mes de junio dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642020062448, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha dieciséis (16) del mes de junio dos mil veintiuno (2021), la cual fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31, en lo párrafo III Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo de dicho expediente, en razón de que según las irregularidades contenidas en este acto de levantamiento parcelario no fueron subsanadas y a su vez ha excedido el número de reingreso permitido. Esto es debido a que se observó indicándole que la porción presentada se encuentra ajustada a la parcela vectorizada no. 39 del DC 48/3, en respuesta a esta observación el profesional deposito varios informes complementarios en donde explica la metodología del levantamiento, pero los datos crudos que pueden avalar lo indicado en dichos informes fueron depositados incompletos en varios de los ingresos”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642020062448, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio, de fecha dieciséis (16) del mes de junio dos mil veintiuno (2021), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; fundamentando su decisión en los motivos siguientes: *“Que del análisis del expediente técnico se puede constatar en todas las observaciones realizadas al expediente se le indico al profesional habilitado que el polígono presentado estaba ajustado en varios de sus linderos a la Parcela 32, DC 48/3 de Miches vectorizada en nuestro sistema de referencia cartográfico, el cual se alimenta de imágenes satelitales que nunca deben guardar una relación inequívoca con un levantamiento realizado con instrumentos de alta precisión; Que además de lo indicado en el punto anterior se le solicito al profesional habilitado el deposito de los datos crudos del levantamiento realizado en el terreno para corroborar la precisión del mismo, los cuales fueron depositados incompletos y con una gran cantidad de puntos sin los vectores que genera dicho levantamiento pese a*

que, en planos y demás documentos que componen el expediente, el agrimensor indica haber utilizado el método de Levantamiento RTK”, por lo que, la parte accionante hace uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha primero (1ero) del mes de julio dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos de Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Deslinde y Subdivisión, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 32, del D.C. NO. 48.3, DC 11/3, Municipio Miches, Provincia El Seibo, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor José Raúl Ruíz Peña**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el polígono presentado se ajusta en varios de sus linderos a la Parcela No. 32, DC 48/3 de Miches.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: “*Que nuestro expediente fue rechazado por motivos totalmente distintos a los indicados en cada una de las observaciones, debido a que el rechazo indica que el motivo principal del rechazo es un ajuste catastral con la parcela 39 DC No. 48/3ra, dato el cual nunca fue controvertido con las observaciones realizadas y no es motivo de rechazo; Que nuestro expediente fue rechazado debido a que no se pudieron visualizar los vectores de los datos crudos del levantamiento, lo cual no es motivo de rechazo; Que hemos revisado nuestros datos crudos y todos se encuentran completos y podemos visualizar los vectores del levantamiento, hemos utilizado un equipo y lenguaje de datos crudos compatible con el software utilizado por la DNMC; Que nuestro expediente técnico se encuentra en condiciones de ser aprobado, esto debido a que se nos rechaza el expediente debido a un ajuste catastral y en nuestra investigación catastral no existían motivos por lo cual sugerir una modificación catastral a la DRMC; Que no existen elementos técnicos sin subsanar en nuestro expediente, mas bien se trata de un rechazo por motivos distintos a los que rezan las observaciones*”.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se constata que las parcelas resultantes de los trabajos se visualizan ajustadas en parte de sus linderos Sur y Este respecto a la parcela de origen que está vectorizada en la Cartografía.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el agrimensor expresa, que el expediente fue rechazado por motivos totalmente distintos a los indicados en cada una de las observaciones, debido a que la causa principal del rechazo es respecto a un ajuste catastral con la Parcela No. 39 del DC No. 48/3ra, dato que nunca fue controvertido con las observaciones realizadas, no menos cierto es, que se cometió un error involuntario al indexar la designación de la parcela en el oficio emitido.

CONSIDERANDO: Que en otro orden de ideas, en sus argumentos el profesional habilitado indica, que procedió a revisar los datos crudos y todos se encuentran completos, lo cual fue constatado al momento del análisis de la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor José Raúl Ruíz Peña**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642020062448, de fecha dieciséis (16) del mes de junio dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye, a que una vez reingresado el expediente, el profesional habilitado proporcione un mosaico catastral donde se vincule tanto la parcela de origen como las parcelas colindantes y el entorno del inmueble, a los fines realizar una **Inspección de Campo**, para comprobar los argumentos presentados por el agrimensor; queda condicionada la calificación definitiva, de aprobación o rechazo del Expediente Técnico No. 6642020062448, a la constatación y cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, el mismo se calificará **según los resultados de dicha inspección**.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, de conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5R74-VKQQ-WL99-99MR>

